



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INTERDICCION – REVISION APOYO JUDICIAL
RADICACIÓN	47001 31 10 003 2008 00 598 00
INTERDICTO	GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA

Dentro de la audiencia de fecha 08 de febrero de 2024 se ordenó al señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRÉS GARCÍA para que en el término de DIEZ (10) días rindiera informe debidamente soportado de ingresos y egresos durante su curaduría al señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA.

A petición del antes señalado, se proporcionó ampliación del término para la entrega de la rendición de cuentas.

Recibido el informe del señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRÉS GARCÍA no se corrió traslado, sin embargo los señores GUILLERMO ANTONIO MANJARRÉS GARCÍA Y GALEANO ALBERTO MANJARRÉS GARCÍA recorrieron traslado señalando sus inconformidades en el informe presentado.

Luego de revisar el informe presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRÉS GARCÍA quien se desempeñó como curador del señor Gastón Manjarrez García, observa lo siguiente:

- Se presenta sobre el año 2023 y 2024 sin embargo su gestión como curador se inició en 2009.
- Los soportes aportados son de egresos algunos están mal escaneados, además no aporta todas las facturas que relaciona en el balance.
- No aporta desprendibles de pago de la pensiones del interdicto donde conste cuanto recibe por concepto de cada una.
- En el balance solo informa egresos más no ingresos de mesadas pensionales, ni primas.
- No se aporta estado actual de las cuentas de ahorro del interdicto, si se realizaron préstamos bancarios a su nombre o quien se encuentra administrando dichos bienes.

En este entendido no puede determinar el despacho que el señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRÉS GARCÍA cumpliera con la orden impartida en audiencia del 08 de febrero de 2024, además no expone en su informe a quien encargo los bienes, tarjetas y demás cosas a su cargo durante la curaduría a su hermano, en este sentido será requerido.

Igualmente se halla en el expediente solicitud del señor GALIANO ALBERTO MAJARRES GARCIA donde requiere se practique un nuevo informe de valoración de apoyos ya que no están satisfecho con el concepto que sea la señora LILIANA MARTINEZ JULIO la persona de apoyo de su hermano.

Pues bien, revisado el informe de valoración al que hace referencia el señor GALIANO y atendiendo la solicitud de sus hermanos y para que haya claridad al respecto se ordenara a la DEFENSORIA DEL PUEBLO realizar un nuevo informe



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de valoración de apoyo, teniendo en cuenta la historia clínica aportada por los hermanos del señor GASTON MANJARREZ.

Se advierte tal Memorial donde los señores GUILLERMO y GALIANO MAJARRES GARCIA solicitan al despacho suspender la mesada pensional que recibe el aquí interdicto hasta tanto se defina la persona de apoyo; estima el despacho que realizar dicha acción vulneraría el mínimo vital del señor GASTON pues se entiende que es su único medio de subsistencia por tal motivo no se accederá, sin embargo advierte el despacho que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023 se aceptó la renuncia del señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRÉS GARCÍA como curador del interdicto, por ello se hace necesario designar una persona de apoya hasta tanto se resuelva este asunto, para que se encargue de la administración de los recursos provenientes de su pensión.

Razón por la cual se ordenará de forma urgente visita al domicilio de la persona con discapacidad por parte del Asistente Social del despacho con el fin de decidir sobre tal designación atendiendo que en el informe de valoración de apoyo rendido por la Defensoría del Pueblo se indica *“Se interpreta como el posible deseo y preferencias del señor GASTON MANJARREZ que sea su amiga LILIA MARTINEZ quien le brinde y le garantice el derecho a la protección y al cuidado (...)”*.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO – REQUERIR al señor GUSTAVO ADOLFO MANJARRÉS GARCÍA para que aporte al despacho la rendición de cuenta con los soportes de los años donde fungía como curador del señor GASTON ARTURO MANJARRES GARCIA por el termino de CINCO (5) DIAS, en dicho informe deberá indicar también quien se encuentra administrando los bienes de la persona con discapacidad.

SEGUNDO – ORDENAR a la defensoría del pueblo realizar un nuevo informe de valoración de apoyo conforme lo indicado en esta providencia. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días.

TERCERO – ORDENAR que por parte del Asistente Social de este despacho se realice visita al domicilio y/o residencia de la persona con discapacidad, conforme lo indicado en esta providencia. Para el efecto se le concede el término de dos (2) días.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4613c736b34dbf93a3948def47f0ddb2f2733760472eadba0cf33aed793a8f**

Documento generado en 24/06/2024 05:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXONERACIÓN ALIMENTOS (ALIMENTOS DE MAYORES)

Demandante: MILENA PATRICIA BORRÉ JIMÉNEZ

Convocante: NERANDY DE LEÓN POLO

Proceso No: 0015/19

El apoderado judicial del convocante nos pide la devolución a su poderdante de los dineros que le fueron descontados como cuota de alimentos para este proceso en el mes de mayo de la corriente anualidad, toda vez, que en sentencia (sic) del 27 de mayo pasado el despacho resolvió exonerarlo de la obligación de brindar alimentos a la demandada MILENA PATRICIA BORRÉ JIMÉNEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para tramitar la petición del togado en mención el juzgado procede con el estudio del expediente denotando que, con auto del 27 de mayo de 2024 el juzgado ordena tener por exonerado al señor NERANDY DE LEÓN POLO de seguir suministrando alimentos a la señora MILENA PATRICIA BORRÉ JIMÉNEZ, por lo que se dispone el levantamiento de las medidas de cautela aquí decretadas en contra del solicitante NERANDY DE LEÓN POLO.

Se prosigue igualmente, a ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia y hallamos que posterior a la emisión de la antedicha determinación se receipta un depósito judicial con fecha 12 de junio de 2024 por valor de \$511.710,00 reportándonos que fueron reclamados por la señora MILENA PATRICIA BORRÉ JIMÉNEZ el 13 de junio de 2024.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- ORDÉNESE a la señora MILENA PATRICIA BORRÉ JIMÉNEZ la DEVOLUCIÓN y consignación en la cuenta judicial de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de las sumas reclamadas por la mencionada dentro de este expediente el 13 de junio de 2024 por valor de \$511.710,00.

De no acatarse esta ordenanza, procederá el juzgado compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta para que adelante las respectivas diligencias tendientes a investigar el posible hecho punible que se configure con base en la circunstancia antes descrita.

2.- ANÚLESE del Portal Web del Banco Agrario la orden de pago permanente de cuota alimentaria expedida en este asunto a nombre de la señora MILENA PATRICIA BORRÉ JIMÉNEZ.

3.- SOLICÍTESE al Banco Agrario de Colombia se ABSTENGA de hacer entrega a la señora MILENA PATRICIA BORRÉ JIMÉNEZ por cualquiera de los medios de pago habilitados por la entidad bancaria para el pago de dineros por concepto de alimentos.

4.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5e821dbe8356d87bf89340c2dc8bcc9b3edb6140633f591461dd070a434d2**

Documento generado en 24/06/2024 05:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señala el togado en su escrito anteriormente expuesto, que dicha notificación la realiza con fundamento en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Considera el despacho pertinente recordarle al abogado memorialista, que el Congreso de la República expidió el 13 de junio de 2022 la Ley 2213 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*.

Pues bien, dispone la Ley 2213 de 2022, que como antes se indicó, tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, con relación al asunto de las notificaciones en su artículo 8°: **"NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso el destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos"*.

No obstante, que el jurista manifiesta que su proceso de notificación al señor YEINER CALDERÓN ARIZA lo realizó conforme a lo reglado en el prenombrado Decreto 806 de 2020, el cual, con la antedicha Ley 2213 de 2022 se adoptó como legislación permanente las normas en éste contenidas, y obviamente, lo inherente a las notificaciones personales, no es menos cierto el abogado memorialista no constancia de recibo o acuse de recibo de dicha notificación, tal como lo exige la norma en cita, por lo que se considera que la plurimentada notificación no fue realizada a cabalidad.

Sin duda alguna, deberá el juzgado requerir a la parte accionante para que cumpla de manera íntegra con la notificación del demandado de esta demanda y para ello, se le concederá el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de procederse con la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, CUMPLA A CABALIDAD con la notificación del señor YEINER RAFAEL CALDERÓN ARIZA de esta demanda, so pena de proceder esta judicatura con la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61daa624e65bb9a52791bee626b0f7143378bc63fd2afdb2ada92db48270d24c**

Documento generado en 24/06/2024 05:20:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>